**Regla 60: Desde la demanda hasta la sentencia**

Por: Lcdo. Donald R. Milán Guindín

1. *Objetivo*: luego del curso los abogados tendrán las destrezas necesarias para manejar efectivamente los trámites de cobro de dinero, bajo la Regla 60, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia.
2. *Descripción*: en este curso el conferenciante, llevará al abogado por las etapas procesales aplicables al trámite de la Regla 60; desde la entrevista inicial hasta que se dicte sentencia. Con detalle, se discutirán consideraciones correspondientes a la entrevista inicial, la redacción y presentación de la demanda, y las mociones que podría el demandante y el demandado presentar antes del juicio. También, se discutirá la etapa de juicio y las posibles mociones que pueden ser presentadas en la misma. En el curso se integrarán al tema en discusión las reglas de evidencia más comunes, los conceptos éticos aplicables y el derecho sustantivo relacionado. También, se harán recomendaciones sobre los equipos y libros, junto a varios consejos prácticos para el abogado que litiga los casos de cobro de dinero.
3. 6 libros que todo abogado que litigue casos de Regla 60 debe tener;
   1. Litigación civil de Carlos Díaz Olivo
   2. Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil de Rafael Hernández Colón
   3. Las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia del Dr. José A. Cuevas Segarra
   4. Teoría y práctica del proceso oral en la litigación de Carlos Ramos González y Enrique Vélez Rodríguez
   5. Reglas de Evidencia comentadas de Ernesto L. Chiesa Aponte
   6. Compendio de derecho probatorio puertorriqueño de Rolando Emmanuelli Jiménez
4. ¿Qué es la Regla 60?

En Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 DPR 88 (2002) el Tribunal Supremo nuestro señaló en términos generales el origen y propósito de dicha Regla;

Origen: el concepto procesal de la Regla 60 de Procedimiento Civil tuvo su origen en las cortes especializadas en reclamaciones pequeñas.

Propósito: establece sólo a grandes rasgos el procedimiento sumario sobre acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas; hasta $15,000.00 - excluyendo los intereses.

1. Lee la Regla 60 de Procedimiento Civil al presente;

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

1. La jurisprudencia más importante sobre el trámite de Regla 60 es; (1) Rio Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi, 2021 TSPR 138, (2) Primera Cooperativa v. Hernández Hernández, 2020 TSPR 127, y (3) Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 DPR 88 (2002).
2. Pueden señalarse como normas generales sobre el trámite sumario las siguientes;
   1. En una reclamación en cobro de $15,000.00 o menos, excluyendo intereses, donde no se solicite el trámite ordinario se tramitará bajo el trámite sumario.
   2. El demandante deberá presentar un proyecto notificación-citación (OAT 991-A).
   3. La vista en su fondo se celebrará; 15 días luego de la notificación al demandado y no más tarde de 3 meses desde la presentación de la demanda.
   4. Todos los asuntos litigiosos se atenderán en la vista.
   5. Se pueden acompañar documentos con la demanda.
   6. Ante la ausencia del demandado a la vista puede dictarse sentencia en rebeldía.
3. El concepto de rebeldía en la Regla 60

“…para que un dictamen en rebeldía prevalezca en un litigio de cobro de dinero al amparo de esta norma procesal, el foro primario se **cerciorará** de que: (1) **el demandado sea el deudor**, (2) **éste recibió la notificación-citación conforme a derecho** y, (3) **de la prueba aportada por el demandante, éste demostró que tiene una causa de acción de cobro de dinero líquida y exigible en contra del demandado**.” Primera Cooperativa v. Hernández Hernández, *supra*. (Énfasis nuestro).

1. Un asunto que genera algo de controversia es la conversión al trámite ordinario, apunta la Regla 60, *supra*;

“Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna **reclamación sustancial**, o **en el interés de la justicia**, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o **el Tribunal podrá *motu proprio***ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.”

1. Sobre la redacción de la demanda debe estar contenido lo siguiente;
2. Información de las partes

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. **De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario**.

1. El origen de la obligación
2. La cantidad adeudada
3. Súplica

“Regla de oro” sobre las alegaciones;

Las alegaciones son un resumen generalizado de la posición de cada una de las partes con respecto a los hechos y la controversia que dan base a la reclamación del caso. Se presentan como bosquejos escritos que brindan notificación al tribunal y a la parte contraria.[[1]](#footnote-1) Las alegaciones deben establecer que el peticionario tiene derecho a un remedio, mediante una relación breve y sencilla de los hechos que fundamentan su reclamación.[[2]](#footnote-2)

1. ¿Viene obligada la parte demandada a contestar la demanda?

“…el emplazamiento por edicto, **la contestación a la demanda**, el descubrimiento de prueba, las reconvenciones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria.” Primera Cooperativa v. Hernández Hernández, *supra*. (Énfasis nuestro).

Lo anterior implica, que, no tiene que presentarse una contestación a demanda. Ahora bien, por haberse presentado la misma no implica que el caso se tramitará por la vía ordinaria.

1. ¿Qué reglas aplican al proceso sumario de “Regla 60”?

“…le serán aplicables las reglas de procedimiento civil ordinario de forma supletoria y en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla.” Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., *supra.*

1. ¿Qué debe probar el demandante para prevalecer?

La parte demandante, como promovente del pleito, tiene el peso de la prueba y por ello le corresponde iniciar el proceso del juicio mediante el desfile de prueba.[[3]](#footnote-3) La obligación de presentar evidencia recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011).

En el ámbito procesal, el hecho de que la deuda sea líquida y exigible en una demanda de cobro de dinero atendida conforme a la Regla 60 es un elemento que, además de la notificación-citación, debe ser superada por la parte promovente para que el tribunal pueda atender todas las cuestiones litigiosas y dictar sentencia inmediatamente. Rio Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi, *supra*. La deuda es líquida por ser cierta y determinada y es exigible porque puede demandarse su cumplimiento. *Ibíd*.

1. Mociones comunes que puede presentar el demandado antes de ir a juicio
   1. Suspensión y transferencia de vista (R8.5)

Nota: debe cancelar el sello de suspensión de vista o juicio y debe incluir 3 fechas disponibles previamente coordinadas con la parte contraria.

* 1. Exposición más definida (R10.4)

Si una alegación contra la cual se permita una alegación responsiva es tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte que formule una alegación responsiva, dicha parte podrá solicitar una exposición más definida antes de presentar su alegación responsiva.

* 1. Fianza de no residente (R69.5)

“…aquel demandante que resida fuera de Puerto Rico se le requerirá la prestación de una fianza para garantizar las costas, los gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado.” Vaillant v. Santander, 147 DPR 338 (1998).

La fianza que fija la Regla 69.5 es de carácter mandatorio. Por consiguiente, el pleito se suspenderá hasta que el demandante preste la fianza, que no podrá ser menor de $1,000.00.[[4]](#footnote-4)

* 1. Desestimación (R10.2)

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) dispone que la parte demanda puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable. González Méndez v. Acción Social et al., 2016 TSPR 180.

* 1. Para que se dicte sentencia por las alegaciones (R10.3)

Procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de éstas surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba. Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 DPR 96 (2002).

1. Defensas adicionales
   1. Prescripción: Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez, 2019 TSPR 40.
   2. Cosa juzgada: Presidential v. Transcaribe, 2012 TSPR 122.
   3. Cláusula de arbitraje: H.R., Inc. v. Vissepó Diez Const. Corp., 2014 TSPR 39;
      1. Cuando las partes pactan el arbitraje y este derecho se reclama en la primera alegación responsiva, lo que procede es detener los procedimientos ante el tribunal y enviar el asunto a arbitraje.
      2. En ocasiones los tribunales deben dejar sin efecto la cláusula de arbitraje, a pesar de ser válida, porque la parte que reclama el derecho a arbitraje ha actuado inconsecuentemente con este reclamo.
2. En ocasiones la moción de sentencia sumaria estaría disponible para cualquiera de las dos partes.
   1. Se dictará sentencia sumaria cuando "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente [...]". Así pues, el criterio rector para dictar sentencia sumariamente es la ausencia de hechos esenciales en controversia. (Citas internas omitidas). Abigail Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC, 2020 TSPR 136.
   2. Deben recordar:
      1. Mecanismos procesales sumarios no son apropiados para resolver casos en donde hay elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencias o cuando el factor de credibilidad sea esencial.[[5]](#footnote-5)
3. La solicitud de desistimiento
   1. Véase Regla 39 y Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 DPR 777 (2003).
   2. Un aviso de desistimiento puede presentarse antes de la contestación a demanda o de la presentación de la sentencia sumaria, y será concedido por el Tribunal.
   3. En etapas procesales próximas debería presentarse mediante una estipulación de desistimiento.
   4. A falta de una estipulación el Tribunal deberá resolver “el desistimiento” y proveer bajo los términos y condiciones que estime procedentes.
   5. Dos desistimientos mediante **aviso** activan la doctrina de los dos desistimientos.
4. Existen 3 consideraciones adicionales antes de ver el juicio (desde el punto de vista del demandado);
   1. La presentación de una quiebra;
   2. La posibilidad de negociar el pago total de la deuda o entrar en un plan de pago;
   3. Un “Discharge” por razón médica
5. Reglas aplicables en el juicio
   1. Aplican **todas** las Reglas de Evidencia, siendo las más comunes;
      1. Conocimiento judicial R201 y R202
      2. Transacciones y ofertas para transigir R408
      3. Privilegio Abogado / Cliente R503
      4. Conocimiento personal del testigo R602
      5. Orden y modo de interrogatorio R607
      6. Peritos Cap. 7 / San Lorenzo Trading v. Hernández, 114 DPR 704 (1983); “perito intermedio”
      7. Prueba de referencia Cap. 8 / Récord de negocio R805(f)
      8. Autenticación o identificación R901(b)(13)
      9. Autenticación *prima facie R902*
   2. Los testigos se pondrán “bajo las Reglas” / con excepción de las partes
   3. El demandado puede estar o no presente en la vista
   4. Una parte puede llamar como su testigo a la parte contraria
   5. Puede presentarse un *nonsuit*
6. *Nonsuit*

Ej. #1 Cuando el demandante no logra probar que la deuda es una líquida, vencida y exigible;

* 1. La Regla 39.2 de Procedimiento Civil autoriza al tribunal a aquilatar la prueba presentada por el demandante y a formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que le merezcan, sin que tenga que exigir la prueba presentada por el demandado si se convence de que el demandante no puede prevalecer. Roselló Cruz v. García, 116 DPR 511 (1985).
  2. Muy poco se ganaría con exigir invariablemente la presentación de la prueba de la parte demandada cuando el juez está convencido que el demandante no puede prevalecer. Irizarry v. A.F.F., 93 DPR 416 (1966).

Ej. #2 Nulidad del contrato que da origen a la obligación que se reclama;

1. En nuestro ordenamiento jurídico no se puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por este o sin tener por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante. Scotiabank v. TCG et al., 2017 TSPR 88.
2. Ver también Moreno v. Amor Que Sana, Inc., 2017 TA 3181.
3. Moción enmienda *nunc pro tunc*

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil dispone que los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal mediante una enmienda *nunc pro tunc* en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, 2018 TSPR 56.

Si un derecho a cierto remedio judicial está claramente sostenido por el récord en un caso, la omisión en concederlo en la correspondiente sentencia es subsanable, por ser un error de forma, añadiéndolo mediante enmienda *nunc pro tunc* a la sentencia. Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191 (1973).

1. Costas y honorarios de abogado
   1. Las “costas” son los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito y que la ley ordena que el litigante perdidoso le reembolse al otro, o que se autorice al tribunal a imponerlos. Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 DPR 245 (1963).
   2. La condena al pago de honorarios de abogado e intereses tiene como propósito fundamental el penalizar o sancionar a aquellas partes que por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obligan a otra parte a asumir y a sufrir las molestias, los gastos, el trabajo y la inconsecuencia de un litigio innecesario. Mediante este mecanismo, los tribunales protegen a los litigantes honestos de imposiciones, dilaciones y gastos innecesarios. Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R., 131 DPR 545 (1992).

1. C. Díaz Olivo, Litigación Civil, Colombia, Neo Communications, 2016, p.92. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibíd*., p.93. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibíd*., p.173. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibíd*., p.70. [↑](#footnote-ref-4)
5. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2010, p.277. [↑](#footnote-ref-5)